

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, Risaralda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, enero 18 de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.026

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00352-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RAUL PORTOCARRERO PANAMEÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos dieciocho (2018).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, Risaralda, remitió por competencia el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesto por el señor Raúl Portocarrero Panameño, por intermedio de mandatario judicial, contra la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a través del cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171662721: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 5 de diciembre de 2016, que le negó el reajuste salarial en un 20%, así como las demás prestaciones laborales y económicas dejadas de percibir desde el 01 de noviembre de 2003; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación-Ministerios Defensa Nacional- Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Linda Karol Jaramillo Arce, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.714.816 y portadora de la Tarjeta Profesional No.160500 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, enero 18 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.021

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANGELMIRO QUINTERO MURILLO
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos dieciocho (2018).

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, remitió por competencia el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesto por el señor Angelmiro Quintero Murillo, por intermedio de mandatario judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, solicitando entre otros se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 0003578 del 06 de febrero de 2017 mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro devengado por el demandante y No.0003582 del 06 de febrero de 2017 mediante el cual se negó la inclusión de la partida Subsidio Familiar dentro de la asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida, reconociéndole únicamente personería al abogado designado como principal Libardo Cajamarca Castro, por cuanto se observa que el sustituto no aceptó el poder.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al profesional del derecho Libardo Cajamarca Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.318.913 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 31614 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante ALLEGÓ la prueba sumaria requerida por su inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de enero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.041

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2016-00036-00**
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE ROGELIO BEDOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido¹, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial distante a este.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2017

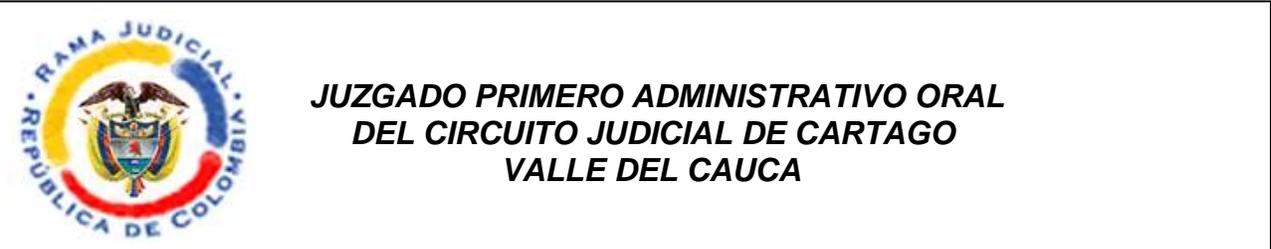
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ Fl. 315

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 47 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de enero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.039

Radicación: 76-147-33-33-001-**2017-00047-00**
Acción: TUTELA
Accionante: WALTER DE JESUS DIAZ CORTES
Agente Oficioso: LUZ MARY OSPINA
Accionado: NUEVA E.P.S.

Cartago (Valle del Cauca) dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para designar como curador ad litem a la abogada Stefany Triana Melo identificada con cedula de ciudadanía N° 1.112.770.055, portadora de la tarjeta profesional N° 212666 del C S de la J. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 017

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 76-147-33-31-001-2016-00152-00
Demandante: FIDUAGRAGRIA S.A
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA C.S.G
CONSTRUCCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION-UNION TEMPORAL C.S.G
CONSTRUDISPERSOBOLIVAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose surtido el emplazamiento ordenado mediante Auto de sustanciación N° 1201 de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl. 70), sin que el representante legal de la CSG Construcciones Limitada en Liquidación, demandado en el proceso de la referencia, hubiere sido posible localizarlo ni se hiciera presente por sí o por medio de apoderado a efectos de notificarse de la presente actuación, en la que fue demandada, se procederá a nombrarle Curador ad litem.

El artículo 48, numeral 7 de Código General del Proceso, señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se designará como curador ad litem de la persona demandada, a la abogada Gloria Stefany Triana Melo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.770.055 de Cartago-Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 212.666 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **Gloria Stefany Triana Melo** en el cargo de Curador Ad-Litem del representante legal de CSG Construcciones Limitada en liquidación, con fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación sobre su nombramiento, comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del Municipio de Bolívar-Valle del Cauca y C.S.G. CONSTRUCCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 45 y siguiente del expediente), así como del presente proveído, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Fijase como gastos al Curador, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, la suma de \$ cien mil pesos (\$100.000) M/CTE, de conformidad artículo 364 del C.G.P.

Por secretaria líbrese la misiva de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

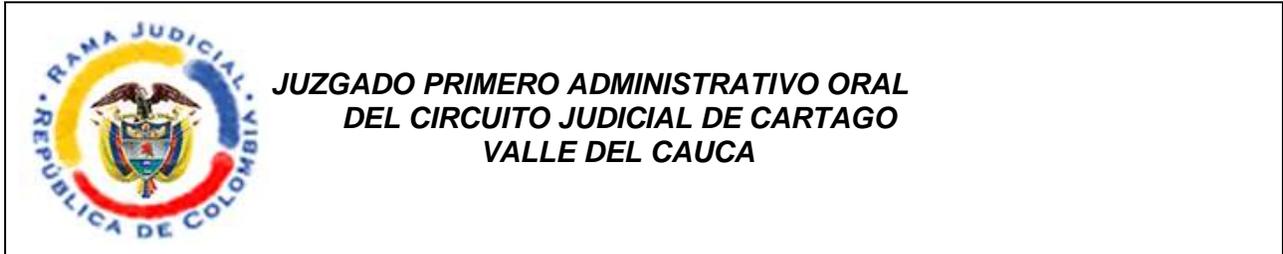
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>06</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de 2018. A despacho del señor Juez, solicitud de desglose de los documentos originales. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 008

Radicación : 76-147-33-33-001-**2017-00366-00**
Medio de control : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante : ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LUCITANIA
Representada legalmente por el señor Evelio de Jesús Ospina Yepes
Convocado : MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte convocante, el abogado LEONARDO AUGUSTO BARCO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.227.257 de Cartago-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 170.730 del C S de la J. Por ser procedente, se ordenara el desglose de los documentos originales relacionados con el proceso de radicado N° 2017-00366-00.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Desglosar los documentos originales relacionados con el proceso de radicado N° 2017-00366-00.

SEGUNDO: La parte interesada deberá aportar el respectivo arancel, así mismo se le hace claridad al peticionario que las copias que reposaran en el expediente correrán por su cuenta. Coordínese esta decisión con la secretaria de despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 06

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

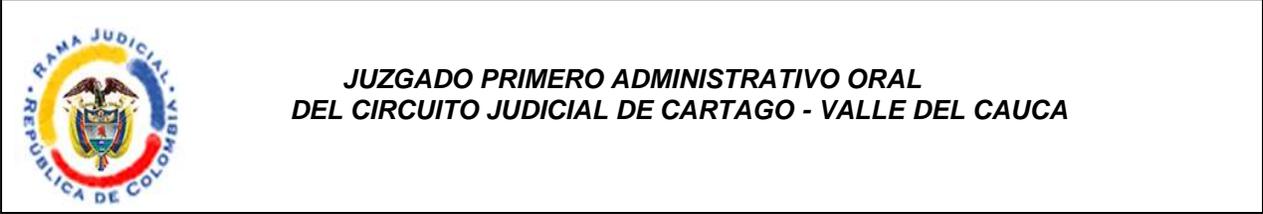
Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de enero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 025

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00380-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: SORELLY ANDREA MEJIA ARENAS
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA DEL DOVIO, VALLE DEL CAUCA E.S.E

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 326), la cual arrojó un valor total de doscientos treinta y cuatro mil doscientos seis pesos (\$234.206).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 06

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

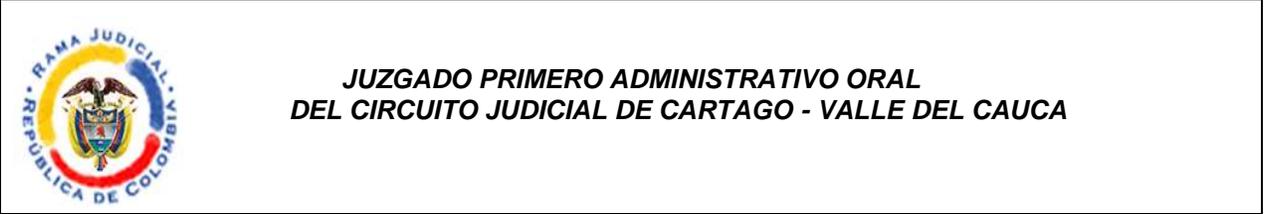
Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de enero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 023

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00236-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: LUZ DARY CARDONA OSPINA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 242), la cual arrojó un valor total de ochocientos setenta y seis mil ciento setenta y dos pesos (\$876.172).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 06

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir lo concerniente a la respectiva admisión.

Igualmente se le hace saber al señor Juez que en este estrado judicial se encuentra tramitando proceso de simple nulidad radicado 2016-00192 donde aparece como demandante el Municipio de Versalles-Valle del Cauca y demandado el mismo municipio el cual expidió varias resoluciones, que igualmente se encuentran demandado en este expediente. Por lo anterior, igualmente se pasa a despacho el mencionado expediente para los fines que sean pertinentes.

Cartago – Valle del Cauca, enero 18 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **020**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00348-00
DEMANDANTE	ENERCIET RAMIREZ MORALES
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA Y LOS SEÑORES SANDRA VIVIANA TRUJILLO, GLORIA PATRICIA VALENCIA CORREA Y OSCAR ANDRES VELASQUEZ LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en este momento se tiene que la señora Enerciet Ramírez Morales, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad, presenta demanda en contra del Municipio de Versalles con el fin que se declare la nulidad, primero, de las resoluciones No. 218 y 219 del 9 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se declaran dos bienes inmuebles como baldío a nombre del municipio de Versalles y segundo, de las resoluciones 292 y 292 del 28 de diciembre de 2015 por medio de las cuales se transfiere a título gratuito dos bienes inmuebles del municipio de Versalles de los denominados baldíos. De la misma forma vincula a los señores Sandra Viviana Trujillo, Gloria Patricia Valencia Correa y Oscar Andrés Velásquez López.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder allegado a esta actuación debidamente corregido, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo informado por la misma secretaria del Despacho, se procederá de oficio, y decidir de plano, de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso, a analizar y decidir lo procedente respecto a la acumulación del presente proceso, con el radicado 76-147-33-33-001-2016-00192-00 que aparece siendo tramitado en este estrado judicial.

Se tiene que La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA:

“ART. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ”*

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 ibídem, deben analizarse dentro del sub júdice:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.*

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Ahora, encuentra el despacho que efectivamente en este mismo despacho judicial se tramitan dos (2) procesos similares, radicados bajo los números 2016 – 00192 y 2017 – 00348, en donde se demanda al Municipio de Versalles-Valle del Cauca respecto de unas resoluciones que fueron expedidas por la misma entidad territorial.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que ambos fueron radicados en este despacho, el primero el 5 de diciembre de 2016, estando debidamente notificado, estando pendiente para fijar fecha para audiencia inicial, y el segundo el 4 de octubre de 2017, estando pendiente para su admisión, lo cual efectivamente se hará a través de la presente providencia.

Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 2016-00192 en este despacho es el más antiguo, por cuanto se efectuó la notificación primero a las partes.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Resaltado propio del despacho)

Así las cosas, tenemos que en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de nulidad de las mismas resoluciones expedidas por la misma entidad territorial, siendo demandado el mismo municipio de Versalles.

Igualmente, al observar las pretensiones son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de las partes demandantes la nulidad de las resoluciones ya mencionadas; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que si bien en la segunda demanda además del Municipio de Versalles-Valle del Cauca, la parte demandante vincula como demandados a los señores Sandra Viviana Trujillo, Gloria Patricia Valencia Correa, así como el señor Oscar Andrés Velásquez López, como terceros afectados con la respectiva sentencia, el Despacho observa que efectivamente los mismos tienen una relación sustancial con ambas demandas, ya que efectivamente pueden ser afectados con las resultas del proceso, configurándose como litis consortes necesarios en el proceso antiguo inicialmente mencionado, y como demandados en la presente demanda, tal como lo refiere la parte demandante, cumpliéndose de esta manera con el mencionado requisito.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en la irregularidad de las resoluciones expedidas por el Municipio de Versalles-Valle del Cauca, entonces se fundarían en los mismos hechos.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, no obstante al estar el proceso más antiguo más adelantado, es decir el 2016-00192, ya que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia inicial, y el presente es decir el 2017-00348, pendiente para su admisión, lo cual se hará efectivamente en esta providencia, de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso radicado 2016-00192, “hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la respectiva acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No 2016-00192 y acumulado el 2017-00348.

Para lo anterior, por secretaría acumulasen bajo una misma cuerda los procesos referidos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los señores Sandra Viviana Trujillo, Gloria Patricia Valencia Correa, así como al señor Oscar Andrés Velásquez López, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante y al demandado Municipio de Versalles-Valle del Cauca (de conformidad del inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso), y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a los demandados y, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Acumular el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2017-00348-00 que se tramita en este despacho judicial, al Medio de Control de Nulidad que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2016-00192-00, por las razones antes expuestas. Por secretaría, proceda a la acumulación física de los mencionados expedientes para que se tramiten por la misma cuerda.
7. Suspender el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2016-00192-00 hasta que se encuentre en el mismo estado que el proceso acumulado, y que mediante la presente actuación se procedió a su acumulación y que se encuentra radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2017-00348-00.
8. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.

9. Reconocer personería al abogado Sergio León Builes González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.552.956 de Armenia-Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.959 3.136 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno del proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 388 folios y 5 copias para traslados. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 094

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00339-00
DEMANDANTE LILIANA MARIA VALENCIA CORREA Y OTROS
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA –
VALLE CAUCA y OTRAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA (madre del menor ALEXIS ORTIZ VALENCIA-Q.E.P.D) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ANDRES FELIPE CORREA VALENCIA, ANDRES CAMILO CORREA VALENCIA y CINDY TATIANA CORREA VALENCIA; HARRISON STEVEN ORTIZ DAVID, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del menor ALEXIS ORTIZ VALENCIA- Q.E.P.D, MARIA AURENTINA CORREA DE VASQUEZ(abuela del menor Q.E.P.D), PEDRO ANTONIO VALENCIA BEDOYA (abuelo del menor Q.E.P.D) , ARTURO DAVID (abuelo de crianza del menor Q.E.P.D) , MARIA GIRLEZA ORTIZ DAVID (tía del menor Q.E.P.D), PEDRO ANTONIO VALENCIA CORREA (tío del menor Q.E.P.D) quienes actúan en nombre propio y por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE CEVILLA- VALLE DEL CAUCA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor ALEXIS ORTIZ VALENCIA, acaecida el 29 de junio de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestó la asistencia médica al menor.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de los demandantes: LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA, ANDRES FELIPE CORREA VALENCIA, ANDRES CAMILO CORREA VALENCIA, CINDY TATIANA CORREA VALENCIA, HARRISON STEVEN ORTIZ DAVID, MARIA AURENTINA CORREA DE VASQUEZ, PEDRO ANTONIO VALENCIA BEDOYA y MARIA GIRLEZA ORTIZ , por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Los poderes integrados con la demanda fueron otorgados por los demandes al doctor JORGE MARIO GIRALDO PACHON, en esa medida no se encuentra acreditada la representación de los referidos

poderdantes en relación a la doctora MARIEM CHAMAT DUQUE, sin este requisito no se puede determinar en qué calidad actúa, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA²

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA

En cuanto al demandante PEDRO ANTONIO VALENCIA CORREA, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que respecto de estos será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda en relación a: LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA, ANDRES FELIPE CORREA VALENCIA, ANDRES CAMILO CORREA VALENCIA, CINDY TATIANA CORREA VALENCIA, HARRISON STEVEN ORTIZ DAVID, MARIA AURENTINA CORREA DE VASQUEZ, PEDRO ANTONIO VALENCIA BEDOYA y MARIA GIRLEZA ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Además se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y allegue el poder de conformidad con art 170 del CPACA y con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que consagra el artículos 169, numeral 2.
2. Admitir la demanda en relación con al señor: PEDRO ANTONIO VALENCIA CORREA.
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales del ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(..)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada MARIEM CHAMAT DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.159 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.975 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 24-25)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 06</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/1/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de definir la actuación a seguir ante la liquidación definitiva de la entidad demandada Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 042

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00755-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E-EN LIQUIDACION

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir por cuanto una de las partes demandada es el Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca, conforme a los hechos notorios que se ventilaron en otros procesos de este mismo juzgado, la entidad fue liquidada de manera definitiva el pasado 5 de abril de 2017.

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá que por secretaría se allegue copia del Contrato de Mandato con Representación por medio del cual el mandante le faculta al mandatario para realizar y culminar las actividades post liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes al mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Por secretaría, alléguese a este proceso judicial, copia del Contrato de Mandato con Representación por medio del cual el mandante le faculta al mandatario para realizar y culminar las actividades post liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes al mismo, que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho, de conformidad con lo expuesto.

2.- Una vez cumplido lo anterior, p ase el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIF QUESE y C MPLASE

El Juez,

ANDR S JOS  ARBOLEDA L PEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotaci�n en el Estado Electr�nico No. <u>06</u></p> <p>Se envi� mensaje de datos a quienes suministraron su direcci�n electr�nica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/01/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
